

Derecho fundamental a la libertad personal a través de la historia

Giulliana Aracelli Loza Avalos*

Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Sumario: 1. Introducción - 2. El estatuto provisional de San Martín - 3. Las condiciones Pre-Código de Procedimientos penales - 4. El Código de enjuiciamiento criminal de 1863 - 5. La ley de Hábeas Corpus - 6. La constitución y el Código de 1920 - 7. La Constitución de 1933 - 8. La aprobación Universal de DD.HH. - 9. Constitución de 1979 - 10. El Código de procedimientos penales de 1939 - 11. El Código Procesal penal de 1991 - 12. La legislación de emergencia de la década del 90' - 13. Los 2 proyectos de reforma al NCCP: 95 y 97 - 14. El tenor de la legislación de emergencia. El sistema de anticorrupción. La década del 2000 - 15. El NCPP

Resumen: La regulación de las medidas coercitivas que establece el ordenamiento jurídico peruano se ha destacado por darle un especial énfasis a la detención siempre en defensa de los derechos del imputado. La finalidad de la detención se halla en la seguridad y la protección del resto de ciudadanas, pero, aunque la legislación ha evolucionado en el tiempo garantía a los derechos fundamentales, se rescata también que su aplicación responde a un juicio de racionalidad y proporcionalidad en una etapa del proceso penal en donde aún no se tiene certeza de la culpabilidad del procesado.

Palabras claves: Libertad personal y derechos fundamentales.

1. Introducción

Las garantías y derechos establecidos a favor de los ciudadanos han encontrado respaldo constitucional a través de la historia de nuestro ordenamiento. A continuación, resumiremos las principales características en las Constituciones nacionales, así como en el ordenamiento procesal penal.

2. El estatuto provisional de San Martín

Un primer aspecto por resaltar lo encontramos en el Estatuto Provisional de 1821, dado por Don José De San Martín, que disponía en su Sección Octava que:

“todo ciudadano tiene igual derecho a conservar y defender su honor, su libertad, su seguridad, su propiedad y su existencia, y no podrá ser privado de ninguno de estos derechos sino por el pronunciamiento de la autoridad competente, dado conforme a las leyes”.

* Abogada penalista con estudios en Litigación Oral en Temple University, California Western y University of San Diego School of Law. Exbecaria en CEJA. Con cursos concluidos en la maestría con mención en Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en Derecho Constitucional en la Universidad San Martín de Porres, y en Sistema de Justicia y Racionalidad en la Universitat de Girona.

3. Las constituciones Pre-Código de Procedimientos

Esta disposición fue acogida en la Constitución de 1823 donde se dispuso explícitamente: *“nadie nace esclavo en el Perú, ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condición. Queda abolido el comercio de negros (art. 11). El peruano que fuere convencido de este tráfico pierde los derechos de naturaleza (art. 12)”*.

Además, se establecía la existencia de jurados en los juicios criminales, así el art. 107 disponía *“en las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho reconocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los jueces”*.

Así también, se estipulaba que *“dentro de las 24 horas se le hará saber a todo individuo la causa de su arresto, cualquier omisión en este punto se declara atentatoria de la libertad individual”* (art. 118).

Esta Constitución declaró inviolables los derechos a la libertad civil, seguridad personal y domicilio, de propiedad, el secreto de las cartas, a presentar peticiones o recursos al Congreso o al gobierno, la buena opinión o fama mientras no se le declare delincuente, libertad de imprenta, libertad de agricultura, industria, comercio y minería y la igualdad ante la ley, según el art. 193. Así, por ejemplo, se mantuvo el arresto por cualquier persona de quien se encuentre *in fraganti* (art. 119), así como también la publicidad en los juicios criminales y la presencia de jurados (cuando se establezcan) para el conocimiento y declaración de los hechos sometidos a juicio (art. 120).

No obstante, aunque se estableció la prohibición de detener sin información, se incorporó como excepciones las circunstancias extraordinarias de seguridad del país y/o tranquilidad pública, ampliando además de 24 a 48 horas el tiempo que un ciudadano podía detenerse sin información previa. Se incorpora el derecho a la propiedad intelectual (art. 149) y la libertad de trabajo (art. 148).

En la Constitución de 1828, se modificarían alguno de estos aspectos. Así, se incorpora la posibilidad de prisión por deudas (art. 128) y la potestad del Ejecutivo de ordenar arresto sin previa información del hecho imputado (art. 127). Por su parte, se mantendría el reconocimiento a los derechos fundamentales de seguridad individual, igualdad y propiedad (art. 149), la libertad individual (150), la prohibición de la esclavitud (152), la libertad de expresión (153). Así también, al igual que en las 2 Constituciones anteriores se disponía *“no más de tres instancias en los juicios”* y la abolición del *“recurso de injusticia notoria”* (art. 124).

Con la Constitución de 1834, se mantienen los jurados en los juicios criminales (art. 122), dándose relevancia a la publicidad como componente de los juicios, así se dispuso *“los tribunales pueden controvertir los negocios en secreto, pero las votaciones se hacen en alta voz y a puerta abierta, y las sentencias son motivadas”*. Así también se incorporó la garantía de no autoincriminación (art. 126), prohibición del avocamiento indebido (art. 127), la irretroactividad de la ley (art. 145) y juicio previo (art. 150). Estas disposiciones se mantendrían también en la Constitución de 1839.

4. El Código de enjuiciamiento en materia criminal de 1863

5. La Ley de Hábeas Corpus

6. La Constitución y el Código de 1920

La Constitución de 1856, promulgada por el libertador Don Ramón Castilla, recogió lo estipulado en las anteriores señalando “*nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito del Juez competente o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito in fraganti; debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de 24 horas*”. Así también se reconoció explícitamente el derecho a la vida, prohibiéndose la pena de muerte (art. 16), el derecho a no ser expatriado (art. 19) y la libertad de prensa (art. 20).

La Constitución de 1860, reconoció el derecho al honor, a la vida, a no ser desterrado, libertad, etc. Esta Constitución además establecía en su art. 18 que nadie podía ser detenido sin mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto in fraganti delito. Con esta disposición se daba plena potestad a las autoridades locales, regionales u otros de dictar detención. La Constitución de 1867 reconocería los derechos fundamentales, y también se mantendría la publicidad como componente esencial de los juicios y la motivación de las sentencias.

Este Código hacía referencia al mandato de captura y detención **por precaución** de los **presuntos reos** (art. 70), pero agregaba que siempre que haya cuerpo de delito e indicios de su culpabilidad. Disponía además la captura in fraganti conforme lo disponía la Constitución en vigencia. En este Código se hablaba de la **presunción de culpabilidad** como exigencia para que el Juez ordenase la continuación de la detención cuando de las primeras diligencias del *sumario* así lo demostrara.

Se facultaba al Juez dictar **captura inmediata**, aunque no esté acreditado el cuerpo del delito, cuando el acusado o denunciado sea transeúnte y sin bienes conocidos en el lugar, de mala fama, o reos prófugos.

El 23 de septiembre de 1897, se promulga la Ley de Hábeas Corpus, estableciéndose que “toda persona residente en el Perú, que fuese reducida a prisión, si dentro del término de 24 horas no se le ha notificado la orden de detención judicial, tiene expedito el recurso extraordinario de Hábeas Corpus”.

A diferencia de la Constitución anterior, la Constitución de 1920 disponía en su art. 25 “*no hay prisión por deudas*”, junto al reconocimiento de los derechos de libertad de tránsito, de reunión y de prensa. Así también en el art. 24, un término de 24 horas para que el arrestado sea puesto a disposición del juzgado. Así también se mantendría la publicidad como componente esencial de los juicios y la motivación de las sentencias.

Con el Código de Procedimientos en materia penal de 1920, se disponía la detención en caso de flagrante delito, señalando los supuestos de tal condición (Art. 50). Respecto a la coerción personal señalaba que el Juez podía dictar comparecencia o detención **siempre que se conozca o presuma que es el delincuente** (art. 55)

7. La Constitución de 1933

Esta Carta magna trajo como nota característica el principio de legalidad en materia penal, “*nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estén calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles, ni juzgado sino por los tribunales que las leyes establezcan. Carece de valor toda declaración obtenida por violencia*” (art. 57), se reafirmaba además la prohibición de la prisión por deudas (art. 58) y la inviolabilidad de domicilio (art. 61). Así también se mantendría la publicidad como componente esencial de los juicios y la motivación de las sentencias.

8. La aprobación de la Declaración Universal de DD.HH.

El 9 de diciembre de 1959, exigió una justicia más oportuna, lo cual obligó a la búsqueda de soluciones recurriendo entre ellas a otorgarle la facultad de fallo al Juez que investigó, pero que sin embargo a la larga no resolvió nada, sino que al contrario creó una situación de indefensión.

9. La Constitución de 1979

Con esta se dio pie a la adaptación de un ordenamiento jurídico acorde a los principios constitucionales e instrumentos internacionales, que formaban parte del derecho nacional. De esta manera se reconoció una amplia gama de derechos fundamentales, teniéndose a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado (art. 1).

Asimismo, se dispusieron las garantías de la administración de justicia (art. 233), entre las que destacan, la unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional, la publicidad y motivación, la indemnización por errores judiciales, el derecho de defensa, a no ser condenado en ausencia, etc.

10. El Código de Procedimientos Penales de 1939

El 23 de noviembre de 1939 con la promulgación de la **Ley 9024** entró en vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1940, en este código se reconocía la *presunción de culpabilidad* como elemento suficiente para dictar la detención (art. 84). Además de ello hasta antes de 1981 (D. Leg. 126) la denominación adoptada por el legislador era simplemente *detención* sin tener en consideración su temporalidad.

Para el codificador del 40, el objeto de la medida de coerción personal era que el inculpado preste su declaración instructiva y terminada ésta y si no había motivos fundados para suponerlo responsable del delito, lo podía poner en libertad con conocimiento del Fiscal y que en caso exista oposición de este último la detención provisional continuaba hasta que se practiquen todas las diligencias de la instrucción. Luego con la modificación del D. Leg. 126 la detención como consecuencia de la oposición fiscal no podía durar más de 10 días

Respecto a la comparecencia esta procedía en caso de los delitos sancionados con pena menor a los 2 años.

De otro lado, se facultaba al Juez dictar detención provisional en los casos de delito flagrante, en los casos de los actos preparatorios, cuando se trataba de delitos contra el patrimonio del Estado, cuando por solicitud del Fiscal y a juicio del Juez la naturaleza del delito lo exigía o cuando fuese reincidente, vago, careciente de domicilio o hubiera presunciones de que tratara de evadir el juzgamiento. Estos últimos supuestos carentes de toda objetividad, dejando al Juez que resuelva con entera libertad de criterio, según los *datos* que tenga sobre el *presunto* delincuente y sobre la *gravedad del delito*. (art. 81)

11. El Código Procesal Penal de 1991

Así también establecía la prohibición de libertad provisional a los funcionarios o servidores públicos, a los reincidentes, los prófugos y los que tienen el hábito de delito.

El 25 de abril de 1991 se promulga el Código Procesal Penal de 1991 mediante Decreto Ley 638. Sin embargo, a la fecha tan sólo están en vigencia 22 artículos, entre los cuales figuran los relativos a las medidas de coerción personal.

El año de 1991 fue un año importante en cambios legislativos en materia penal. Recuérdese que entraron en vigor el nuevo Código Penal y el de Ejecución Penal, ambos de clara orientación garantista. Sin embargo, el Código Procesal no pudo entrar en vigencia plena por razones políticas. A menudo se ha visto en la historia reciente la contradicción de gobiernos autoritarios que promulgan normas de corte garantista, y de gobiernos democráticos que promulgan normas inquisitivas.

El Código Procesal Penal de 1991 tiene las siguientes características generales:

- a. Asume el sistema acusatorio garantista cuyo rasgo medular consiste en otorgar al Ministerio Público el ejercicio público de la acción penal, así como la dirección de la investigación. Además, el Fiscal tiene poder requirente y la potestad de acusación
- b. Reforma los presupuestos de la coerción sustentándola en el peligro procesal y no en la gravedad de la pena conminada. Asimismo, se introduce la limitación temporal de la detención preventiva.
- c. Se incorpora el principio de oportunidad.
- d. Se incorpora la llamada prueba indiciaria.

En cuanto a las medidas de coerción personal, los artículos 135 y 136 establecen los presupuestos materiales y formales para la detención. En lo que respecta al 135, han sido varias las modificaciones. Así, por ejemplo, en la versión primigenia se exigía que el delito sea doloso, que exista prueba suficiente que la pena probable a imponer sea superior a 4 años y que exista peligro procesal. Criterio avalado por la Corte Suprema mediante su circular 01-95-SPCSJ y el Pleno Jurisdiccional de Arequipa realizado en diciembre de 1997. No obstante, hubo modificaciones:

- a. Ley 27226 (17/12/99) estableció que no constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado. Además, se establecía que *deben existir suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intente eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la ley para el delito que se le imputa.*
- b. Ley 27753 (09/06/02) amplió el ámbito de aplicación incluyéndose a los delitos culposos. Además, que amplió los plazos de la detención preventiva.

- c. Ley 28726 (09/05/06) disminuyó de 4 años a mayor de 1 año, la pena probable a imponerse o que existan elementos probatorios sobre habitualidad.

La primera diferencia que salta a la vista respecto al Código del 40 es el ya no se emplea la pena conminada (tasada) sino que se hace referencia a la pena probable.

Además de ello se otorga a la Policía la facultad de detención en los casos de flagrancia, criterio que además está acorde con lo consagrado en la Constitución de 1993 en su art. 2.24."f"; sin embargo, el código no contiene una definición de delito flagrante, pero sí de estado de flagrancia entendiendo por tal cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto, cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de haber cometido el delito y cuando el agente es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutar (presunción de flagrancia)

Siguiendo esta línea, nada impide que el Fiscal dicte detención en los casos de flagrancia, siempre que se encuentre dirigiendo la investigación con auxilio de la policía. Además de ello los particulares pueden proceder a la detención personal (art. 106 inc. 8): *los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al afectado a la autoridad policial más inmediata*

12. La legislación de emergencia de la década del 90'

- a. **Las leyes antiterroristas:** Según el Informe Final emitido por la Comisión de Estudio y Revisión de la legislación emitida desde el 5 de abril de 1992, conformada por el Gobierno de Transición presidido por el presidente Valentín Paniagua, las normas antiterroristas y las que regulaban el terrorismo especial vulneraron reiteradamente los derechos fundamentales y los principios constitucionales consagrados. Entre estas normas tenemos:
 - Decreto Ley 25475 "Ley de jueces sin rostro" (06 de mayo de 1992): Estableció una nueva tipificación del delito de terrorismo sancionándolo hasta con cadena perpetua, y el juzgamiento por los denominados jueces sin rostro.
 - Decreto Ley 25659 "Ley de traición a la Patria" (13 de agosto de 1992): Tipificó el delito de terrorismo agravado como delito de traición a la patria. El objetivo de esta norma era juzgar a civiles en el fuero militar.
 - Decreto Ley 25708 (10 de septiembre de 1992): Dispuso que en los casos de traición a la patria se aplicara el proceso sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el teatro de operaciones, en el cual el Juez debía expedir sentencia en un término máximo de diez días. Asimismo, estableció restricciones para la procedencia del recurso de nulidad.
 - Ley 26220 "Ley de arrepentimiento" (13 de agosto de 1993): Se aplicó a las personas procesadas, sentenciadas por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, a excepción de los que pertenecían al grupo directivo de una organización terrorista.

El Tribunal Constitucional, siguiendo las pautas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró la inconstitucionalidad parcial de estas normas, según su sentencia del 3 de enero del 2003 (Expediente 010-2002-AI/TC).

b. **Leyes de seguridad ciudadana:** Por ley 26590, del 19 de mayo de 1998, el Congreso de la república delegó facultades legislativas al ejecutivo en materia de seguridad nacional¹, en función de las cuales se expidieron, entre otros:

- Decreto Legislativo 895, “Ley contra el Terrorismo Agravado” (23 de mayo de 1998): Esta norma tipificó como terrorismo especial los delitos de robo, secuestro, extorsión y otros cometidos con armas de guerra y en vinculación con bandas o agrupaciones criminales.
- Decreto Legislativo 896, “Ley que modificó el Código Penal” (24 de mayo de 1998): Se agravó los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación de menores, robo, robo agravado, y extorsión.
- Decreto Legislativo 897, “Ley que regulaba el procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos tipificados en el Decreto Legislativo N° 896” (26 de mayo de 1998): Se encargó la investigación a la Policía, con intervención del Ministerio Público, más no bajo la dirección del Fiscal. La fase de investigación tenía un plazo de veinte días prorrogables a diez, mientras que el juicio oral debía desarrollarse en quince días. No procedía la concesión de libertad alguna, con excepción de la libertad incondicional.
- Decreto Legislativo 900, “Ley que modificaba la competencia en los procesos de hábeas corpus y amparo” (29 de mayo de 1998).
- Decreto Legislativo 901, “Ley de Beneficios por colaboración” (31 de mayo de 1998).

La Defensoría del Pueblo en su Informe N° 9, del 16 de junio de 1998, declaró que *“era poco pertinente encuadrar las medidas contra la delincuencia común, bajo el concepto de seguridad nacional. Hubiera sido más apropiado recoger el concepto de “seguridad ciudadana”. Una revisión de los once decretos legislativos dictados al amparo de la Ley N° 26950, permite detectar normas que exceden la materia especificada en la mencionada ley”*.

Estas normas fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de 15 de noviembre del 2001 (Expediente 05-2001-AI/TC del 15 de noviembre del 2001).

¹ El Artículo 2 de dicha ley expresaba: *“Los decretos legislativos que se expiden con arreglo a esta ley autoritativa tiene por materia la Seguridad Nacional y se fundamentan en la necesidad de adoptar e implementar una estrategia para erradicar un peligroso factor de perturbación de esa seguridad, generado por la situación de violencia creciente que se viene produciendo por las acciones de la delincuencia común organizada en bandas utilizando armas de guerra y explosivos, provocando un estado de zozobra e inseguridad permanente en la sociedad”*.

13. Los 2 proyectos de reforma al NCCP: 95 y 97

La regulación de las consecuencias de la inconstitucionalidad declarada se encuentra en la Ley N° 27569 del 01 de diciembre del 2001, que dispone que todos los procesados o sentenciados conforme a los Decretos Legislativos 895 y 897 sean sometidos a nuevo juicio en el fuero común, con arreglo al Código Penal y el procedimiento ordinario del Código de Procedimientos Penales; que el nuevo plazo de detención, para la aplicación del artículo 137 del Código de Procedimientos Penales, se computa desde el 17 de diciembre del 2001, fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada la acción de inconstitucionalidad contra los Decretos Legislativos 895 y 897.

El Proyecto de CPP de 1995 (publicado el 6 de abril) es el resultado de la labor legislativa encargada de revisar la conformidad del CPP de 1991 con el texto de la Constitución de 1993.

En la exposición de motivos del referido proyecto se menciona que “la Comisión Especial revisora se ha limitado a desarrollar los principios constitucionales en materia de justicia penal no sólo desde la perspectiva garantista de los derechos fundamentales, sino también desde las propias bases institucionales del sistema acusatorio, dotando a los órganos de control penal de las normas jurídicas que permitan un trabajo más activo y eficaz”.

El art. VII del Título Preliminar de este Proyecto recoge el postulado constitucional que dispone que *nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez penal competente, las excepciones de esta norma son las detenciones policiales efectuadas en los casos de delito flagrante.*

Este Proyecto dispuso que para determinar el peligro de fuga habrá de tomarse en consideración la residencia habitual del procesado, la de su familia, su trabajo, las facilidades que pueda tener para abandonar el país o para mantenerse oculto, la pena que se espera como resultado del proceso, la reparación del daño y la actitud que adopte frente a él, el comportamiento del imputado durante el desarrollo del proceso indicativo de su voluntad de someterse a la justicia.

En cuanto al peligro de perturbación o de entorpecimiento deberá tomarse en cuenta la probabilidad de que el imputado pueda destruir, alterar, modificar, suprimir o falsificar elementos probatorios: influir en los demás imputados o testigos o peritos, e incluso agraviados, para que declaren o informen falsamente o no cumplan con los mandatos judiciales; o inducir a terceros en tales comportamientos.

De otro lado, establecía la revocatoria de la comparecencia si durante la investigación resultasen pruebas que americen la calificación dentro de los presupuestos exigidos para dictar detención.

El segundo Proyecto fue el de 1997, donde se facultaba al Fiscal disponer la conducción compulsiva por la Policía, de quien omite concurrir a una citación debidamente notificado. (art. 63)

14. El tenor de la legislación de emergencia. El sistema de anticorrupción. La década del 2000

Este Proyecto presenta un criterio garantista acorde a los postulados consagrados en la norma constitucional y los tratados internacionales, cuando prevé que *estos sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.*

Ya no se limita a señalar que la decisión judicial debe ser motivada, sino que detalla su contenido bajo sanción de nulidad, entre ellas señala que se debe exponer las pruebas que justifiquen en concreto la medida dispuesta, así como la fijación del término de duración de la medida en los supuestos de incomunicación, impedimento de salida, etc.

Además, prevé la reformabilidad de los autos que disponen las medidas de coerción, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo (criterio adoptado mediante Ley 27226)

Sin embargo, es más específico y dispone que la sustitución o acumulación de medidas procede en los casos de infracción de la medida dispuesta por el Juez, teniendo en cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la transgresión y que los autos que impongan, desestimen, reformen, sustituyan o acumulen medidas de coerción son impugnables por el Ministerio Público y el imputado.

De otro lado, restituye el inciso 3 del art. 135 del CPP de 1991, que prevé como requisito concurrente *que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias tratase de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o perturbar la actividad probatoria (peligro de entorpecimiento)*

Finalmente, siguiendo la postura del legislador de 1995 desarrolla con más amplitud el tema del peligro de fuga y de entorpecimiento, al enumerar los supuestos que permiten determinar su existencia.

Son diversos los aspectos que caracterizan el tratamiento de los derechos fundamentales, en especial el de la libertad personal, durante la presente década. El “descubrimiento” de factores de corrupción en el gobierno del expresidente Fujimori, generó, una vez que se marchase renunciando a la presidencia del país, una ola desenfadada de paquetes legislativos con matices propios de un derecho penal del enemigo. De esta manera tenemos que:

- a. En el afán de lograr eficiencia se promulgó una Ley de Colaboración Eficaz (Ley N° 27378) que reguló un conjunto de mecanismos para fomentar la delación, estableciendo una gama de “premios” para corresponder la información de los que se acogieran. Los beneficios van desde la exención de la pena hasta la remisión de esta para quien la esté cumpliendo, pasando por la disminución y la suspensión de la ejecución de la pena.

- b. Uno de los grandes avances en materia de coerción personal, fue sin duda la regulación del plazo razonable de la detención preventiva en el artículo 137 del Código Procesal Penal de 1991. No obstante, esta década y la anterior se han caracterizado por la constante afectación al principio de provisionalidad y razonabilidad de la coerción. Así, hemos visto como el plazo, inicialmente fijado en 12 meses², se incrementó a 15 meses para los procesos ordinarios (mediante D. Ley 25824 del 10 de noviembre de 1992), luego a 18 meses (por Ley 27553 del 14 de noviembre del 2001), con posibilidad de ser ampliado a 36 meses y en algunos casos por vía judicial hasta 48 meses. Luego, el 20 de noviembre del 2003, se promulgó la Ley 28105 que si bien no modifica los plazos faculta al Juez a ordenar de oficio la prolongación de la detención. Finalmente, mediante Decreto Legislativo 983 (22/07/2007) se incorpora como supuesto de prolongación de la detención preventiva, cuando el delito se ha cometido a través de una organización criminal.
- c. El incremento de las modalidades de detención en supuestos de dudosa constitucionalidad; así tenemos, por ejemplo:
- Ley 27379 del 20 de diciembre del 2000 que posibilita la detención preliminar hasta por 15 días en los delitos de corrupción de funcionarios y otros
 - Ley 27934 del 11 de febrero del 2003 que permite que antes de iniciada formalmente la investigación se ordene la detención, fuera del caso de flagrancia, hasta por 24 horas y por razones de urgencia y peligro.
- d. El incremento de los delitos sujetos a trámite sumario: El debate sobre la constitucionalidad del procedimiento sumario cobró fuerza en el Pleno Jurisdiccional de 1998, así como en las resoluciones emitidas por la Sala Penal de Reos en cárcel del Cono Norte que en una posición abiertamente garantista y aplicando el control difuso de la Constitución declaró que el procedimiento penal sumario era inconstitucional por atentar contra los principios publicidad y Juez imparcial, pues a decir de ésta Sala el mismo Juez que investiga no puede sentenciar³. Sin embargo, a pesar del debate existente respecto a la constitucionalidad del procedimiento sumario, en esta época se incrementó la lista de delitos sujetos a dicho trámite, conforme se puede advertir de la Ley 27507 (13 de julio de 2001). En ese mismo sentido, se emitió la Resolución Administrativa 112 (25 de septiembre del 2003) y la Resolución Administrativa 127 (04 de noviembre del 2003).

15. EL NCPP

El Título Preliminar del NCPP desarrolla los principios, derechos y garantías. Entre ellos:

- a. Juicio previo, oral, público y contradictorio (Artículo I del TP)

² Texto original del Código Procesal Penal del 25 de abril de 1991

³ Resolución del 25 de febrero de 2003. Exp.1995-2002. La Segunda Sala Especializada en lo Penal del Cono Norte de Lima aplicando el control difuso de la Constitución, dispuso la anulación del proceso sumario: "...lo normado en los artículos quinto y sexto del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, de fecha seis de junio de mil novecientos ochenta y uno, deviene en atentatorio del debido proceso, por ende inconstitucional, y por lo tanto inaplicable para el presente caso *sub judice*...".

- b. Derecho de igualdad (Artículo I del TP)
- c. Principio acusatorio (Artículos IV y V del TP)
- d. Imparcialidad e independencia judicial (Artículo I del TP)
- e. Derecho de defensa (Artículo IX del TP)
- f. Legitimidad de la prueba (Artículo VIII del TP)
- g. Derecho a la presunción de inocencia (Artículo II del TP)
- h. Gratuidad de la justicia (Artículo I del TP)
- i. Derecho a impugnar (Artículo I del TP y art. 404)
- j. Interdicción de la persecución penal múltiple (Artículo I del TP)

En lo referente a la coerción, el NCPP presenta un título preliminar y preceptos generales de la coerción, donde se establece los siguientes principios de la coerción:

- a. Principio de legalidad (Art. 253, inc. 1 y 2)
- b. Principio de excepcionalidad (Art. VI del Título Preliminar y Art. 253, inc. 3)

El artículo VII del Título Preliminar del NCPP dispone que la ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible.

Así también, se establece la necesidad de realizar una audiencia previa:

- a. Luego de la detención preliminar para comprobar la identidad del imputado y el cumplimiento de sus derechos fundamentales (Art. 263, inc. 2)
- b. Antes de disponer la prisión preventiva (Art. 271) y su posible prolongación.

La coerción personal está regulada en el Libro II, Sección III del NCPP con el nombre "Las medidas de coerción procesal".

Sin embargo, también encontramos disposiciones relacionadas con la coerción personal en las actuaciones para la búsqueda de pruebas (Libro II, Sección II - La Prueba). Así, tenemos:

- a. Control policial de la identidad de los ciudadanos (Art. 205).
- b. Control policial en vías, lugares y establecimientos públicos para fines de identificación personal, incluido el registro de vehículos y revisión "superficial" de personas para comprobar que no porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos (Art. 206).
- c. Retención o convocatoria policial de personas para la realización de pesquisas (Art. 209).
- d. Registro de personas, extensivo a su equipaje o al vehículo utilizado (Art. 210).
- e. Examen corporal del imputado por orden judicial (Art. 211).
- f. Comprobación policial de tasas de alcoholemia en aire aspirado y subsiguiente, cuando corresponda, retención y conducción al centro del control sanitario para la realización de la prueba de intoxicación en sangre u otros fluidos (Art. 213).
- g. Detención o permanencia de personas en lugar allanado por orden judicial. Asimismo, registro de personas durante la referida diligencia (Art. 217).

En estas disposiciones encontramos modalidades de restricción a la libertad que no siguen lo dispuesto en el art. 253 del NCPP, o sea, que esas restricciones se producen al margen del proceso penal. Ello se aprecia en los siguientes casos:

- a. Art. 205: Retención durante 4 horas para control de identidad
- b. Art. 209: Retención durante 4 horas para practicar una pesquisa.
- c. Art. 213: Retención para prueba de alcoholemia
- d. Art. 217: Allanamiento con detención

A lo anterior, se suma la potestad conferida a la Policía para disponer mínimas intervenciones corporales, aunque solo se trate de una labor preventiva de delitos (artículos 211 y 212). Así, tenemos: pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello; comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado, etc.

Citando a Garton, “hay que recalibrar el equilibrio entre seguridad y libertad”. Precisamente eso es lo que pretende el Nuevo Código Procesal Penal, al otorgar un marco protector al derecho fundamental a la libertad y con ello una regulación explícita a las medidas de coerción personal.

- El **artículo VI del Título Preliminar**: Las medidas que limitan derechos fundamentales sólo podrán dictarse en el modo, forma y con garantías previstas en ley.
- El **Artículo 253** dispone que la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal (salvo flagrante delito), y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.
- El **artículo VII del TP** dispone que la ley que coacte la libertad sea interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.
- El **artículo II dispone** que, hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puedan presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido

Lima, 2008.